

402. La exhibición de la cédula personal es indispensable: 1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Real Casa, de las Corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías. 2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular. 3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados. 4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases. 5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita. 6.º Para el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio. 7.º Para entablar toda clase de reclamaciones ó solicitudes (1), ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. 8.º Para acreditar la personalidad cuando fuese preciso en todo acto público. 9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos. Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó Empresas.

403. Las personas que según la vigente Instrucción están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración (343, art. 27).

IV

Correos y Telégrafos.

404. Las oficinas de Correos se encargan, previo el franqueo consiguiente (433), de la conducción de pliegos ó paquetes que contengan cartas ordinarias, tarjetas postales, pe-

(1) Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia (123) no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

riódicos, impresos, valores declarados, objetos asegurados, muestras y medicamentos. La conducción de los indicados efectos por cualquiera Empresa ó particular, en los casos no exceptuados por el art. 2.º del reglamento de 7 de mayo de 1889 (1), dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de 5 pesetas, cuyo pago se hará efectivo en el papel correspondiente (386).

405. Peso y dimensiones.—Ningún objeto que circule por el correo—cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino (reglamento 7 mayo 1889 [2])—podrá exceder en peso de 4 kilogramos. Se exceptúan los paquetes de impresos dirigidos á poblaciones que reciben su correspondencia por conducciones marítimas, en ferrocarril ó carruaje, cuyos paquetes podrán pesar 6 kilogramos, pero sin exceder de las dimensiones reglamentarias.

Las dimensiones de los paquetes de impresos no podrán exceder de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto; esto no obstante, las cartas hidrográficas ó geográficas, planos, títulos, diplomas, dibujos, y en general los impresos que se presenten arrollados, protegidos ó no por un tubo de hoja de lata ó papel de embalar, hule ú otra materia análoga, pueden tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

406. Timbres postales.—Para los paquetes y cartas existen sellos de 1 céntimo (divididos en cuatro partes utilizables aisladamente), de 2 céntimos, de 5, de 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 céntimos, y de 1 peseta, de 4 y de 10 pesetas. Las tarjetas postales cuestan: las sencillas, 10 céntimos, y las de contestación pagada, 15. De la Unión postal se expenden: sencillas, de 5, 10 y 15 céntimos, y dobles, de 10, 20 y 30 céntimos.

(1) Por dicho artículo se exceptúan del franqueo: las cartas de presentación que vayan abiertas y llevadas por los mismos interesados; las que, de cualquiera índole, circulen entre dos poblaciones no enlazadas por servicio postal; las que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio; la correspondencia que circule por el interior de las poblaciones; la que sea conducida por Empresas, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas, y la procedente de puntos donde no se expendan sellos, que sea conducida á otros para su franqueo.

(2) Este reglamento se hizo extensivo á las provincias de Ultramar por R. D. de 7 de septiembre de 1891.

407. El franqueo de la correspondencia con sellos *servidos* dará lugar á la imposición de una multa igual á la establecida para los que conduzcan objetos postales fraudulentamente (404), tomando también como base el valor que dichos sellos representen.

408. *Cartas ordinarias*.—Estas deben franquearse con arreglo á la tarifa que se inserta á continuación; las que no lo vayan (4), ó lo estén insuficientemente, serán remitidas hasta la estafeta más próxima á la residencia del destinatario, á quien se le pasará oportuno aviso por la misma á fin de que entregue los sellos precisos para el franqueo de aquélla, antes de recibirla.

409. *Tarjetas postales*.—Llevarán en el anverso solamente la dirección, y en el reverso el texto que se desee, autorizado con la firma del remitente. Las que contengan escrituras de clave, signos ó contraseñas, como igualmente las que lleven adherido algún objeto, quedarán sin curso.

Puede hacerse uso de las tarjetas para el servicio internacional, y las de precio inferior del que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse completando su franqueo con sellos adheridos á las mismas.

410. *Periódicos* (2).—El franqueo de éstos se efectúa poniendo en su faja los sellos necesarios de un cuartillo de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor, y un número doble de aquéllos, por igual cantidad de peso, para los que se remitan á Ultramar. Dichos timbres han de quedar al descubierto, ó sea en la parte exterior del periódico ó periódicos, y éstos no podrán contener palabras manuscritas, excepción hecha del sobrescrito y nota del plazo en que termina la suscripción.

411. *Impresos, libros y manuscritos*.—Bajo esta denominación están comprendidos los libros, sea cualquiera su encuadernación, las revistas, anales, memorias, boletines,

(1) Las oficinas del ramo *atmilen sin franqueo* únicamente la correspondencia relativa al servicio de Correos, la de las autoridades ó Corporaciones que tengan concedida la franquicia (419), las causas de oficio y autos de pobre. También disfruta *franquicia oficial* (R. D. 22 septiembre 1890) la correspondencia, así ordinaria como certificada, que envien las autoridades é individuos llamados por la ley del Sufragio á intervenir oficialmente en operaciones anteriores al acto de la elección ó en las que sean consecuencia del mismo.

(2) Se consideran como periódicos los impresos no encuadernados que vean la luz pública en plazo fijo.

etcétera; las obras por entregas; precios corrientes y participaciones de razón social, aunque la numeración y firma sean manuscritos; litografías, autografías (1), papeles de música, grabados, fotografías, dibujos (2), papeles de comercio ó de negocios, pólizas de las compañías de seguros, pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas, participaciones de casamiento, defunción, nacimiento, etc., y libros manuscritos. Para la remisión de estos objetos se tendrá presente que deben ir bajo sobre abierto ó dentro de una faja en que se exprese la dirección, siempre de modo que pueda examinarse lo que el paquete ó sobre contiene, pues de no llenar este requisito, ó de hallarse entre aquellos efectos algún manuscrito (3), se considerará el paquete como carta ordinaria, y quedará, consiguientemente, sujeto á la tarifa de éstas.

412. *Las tarjetas de visita y fotografías* se considerarán como impresos para los efectos de franqueo cuando vayan en sobres abiertos. Las únicas indicaciones manuscritas que se consienten son: en las primeras, la expresión S. D. (se despide) ú otra análoga, y en las segundas, las dedicatorias, fechas y firma del remitente.

413. *Llaves y muestras adheridas á cartas*.—Circulan las cartas que lleven adheridas en la parte exterior llaves ó muestras, abonando el franqueo que corresponda al peso total del envío con arreglo á la tarifa general (433).

414. *Medicamentos*.—Pueden remitirse en paquetes, sacos ó cajas cuyo peso no sea superior á 500 gramos, ni su dimensión mayor exceda de 30 centímetros, y han de estar acondicionados de manera que sea fácil comprobar que no contienen indicaciones manuscritas, aparte de las necesarias para su buena dirección.

415. *Muestras*.—Circulan las de cuerpos sólidos, grasos y líquidos, remitidas aquéllas sueltas ó en paquetes. Su peso

(1 y 2) Las *reproducciones* obtenidas por medio del calco, máquinas de escribir ó copiadores de cartas, se considerarán como cartas ordinarias para los efectos de franqueo.

(3) *No se considerarán como manuscritos*: los escritos que no tengan carácter de correspondencia personal; la firma del remitente, nombre ó razón social; el punto de origen ó fecha del envío; la dedicatoria ú ofrecimiento del autor; los rasgos ó signos que señalen algún trozo de texto; los precios añadidos ó enmendados á mano; las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos, y las correcciones de erratas tipográficas.

no podrá exceder de 500 gramos, cuando se trate de sólidos, ó de 300, si de los demás; y el tamaño de las muestras de los cuerpos no sólidos, no puede exceder de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto. En las muestras no deben incluirse otras indicaciones manuscritas que su dirección, la marca de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios, y remitir éstas de manera que sea fácil reconocerlas. Las de líquidos ó cuerpos grasos se introducirán en frascos que cierren herméticamente, colocando éstos en cajas de madera después de rodearlos de algodón ú otra materia esponjosa y la caja de madera encerrada en otra de metal. Se consideran como muestras, y en tal concepto se les aplica la tarifa de las remitidas sueltas ó en paquetes, los calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos, las plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos, etc., y los papeles en blanco para el estudio de sus filagramas ó sea marcas de fábrica.

416. Valores declarados.—Pueden remitirse y circular por el correo entre las oficinas del Reino, y entre éstas y las de las provincias de Ultramar, como tales valores, bajo la garantía del Estado: los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades de crédito y, en general, los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador; siendo la cantidad máxima que puede declararse en cada carta de 10.000 pesetas, cualquiera que fuere la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, pero sin expresar los documentos ó clase de valores que la constituyen. Si los valores declarados fueran de fondos públicos, podrán circular pliegos en que se declare por el imponente hasta la suma de 15.000 pesetas siendo entre las Administraciones de las capitales de provincia, y hasta de 35.000 entre las de Madrid y Barcelona.

Se hará el envío bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco sellos en lacre de buena calidad (1), que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, con exclusión absoluta

(1) La fórmula para hacer lacres de calidad superior, así como las de toda clase de tintas, las comprende nuestra *Guía del Escribiente* (véase 4.ª plana, cubierta).

de escudos y signos de genérica designación. En la parte superior del anverso del sobre se escribirá la indicación de *Valores declarados*, y debajo la cantidad declarada, escrita en letra y guarismo, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque se trate de salvarlos por medio de nota; debiendo ir el sobre escrito con tinta, de un modo claro y sin emplear cifras ni abreviaturas. Los sellos de correo que representen los *derechos de franqueo y de certificado* irán precisamente en el anverso del sobre y un poco separados unos de otros para que no pueda ocultarse cualquier abertura que en éste hubiera, y los sellos que representen el *derecho de seguro* los entregará el mismo remitente en la oficina de origen para que sean unidos al *aviso* que forma parte del libro talonario, cuya oficina facilitará á aquél un recibo en que conste la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lacres y el nombre ó iniciales que en éstos se hayan marcado, abonándose en caso de extravío (1) al interesado, por la Administración, una suma igual á la declarada. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios en la oficina de destino, previa la identificación de la personalidad de aquéllos y después de reconocer que los lacres están intactos.

La *tarifa aplicable á las cartas con valores declarados* es la siguiente: 15 céntimos de peseta por cada 15 gramos de peso, 10 por cada 100 pesetas (2) ó fracción de 100 y el derecho de certificado según la tarifa general (418). Si los valores declarados lo fueran en *fondos públicos*, satisfarán solamente 5 céntimos de peseta por cada 100 del valor declarado.

417. Objetos asegurados.—Estos pueden cambiarse entre las mismas oficinas autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados. Se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó metal, perfectamente cerradas y precintadas, con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente, colocando dichos sellos en las caras

(1) La Administración no será responsable del extravío por causas de fuerza mayor, ni del contenido de aquellas cartas que se entreguen al destinatario con el cierre intacto y el peso que se anotó en el sobrescrito.

(2) El derecho de seguro por cartas de valores que se dirijan á nuestras provincias ultramarinas será de 20 céntimos de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.

laterales de las cajas, pues las otras dos irán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto y la declaración de su valor, y á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro. En la parte superior de la cara donde se escriba la dirección se pondrá *objeto asegurado*, y por bajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad en que el objeto haya de asegurarse, que no podrá exceder en ningún caso de 5,000 pesetas.

El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados se ajustará á las dimensiones establecidas para los paquetes postales (405), y el abono en sellos á la tarifa fijada para los valores declarados, á los que se asimilan en lo que respecta á indemnizaciones, entrega y demás.

418. Certificados.—Pueden certificarse cartas, tarjetas postales, paquetes de muestras, impresos de todas clases, medicamentos y periódicos, pagando por este derecho en sellos de Correos la cantidad de 25 céntimos de peseta, además de los sellos de franqueo que por razón del peso y condiciones del objeto correspondan, teniendo en cuenta que solamente las cartas pueden llevar sus cierres lacrados. Al remitente le será entregado en el acto de la imposición del objeto certificado un *resguardo* gratis, y además, si lo desea, mediante entrega en la oficina de origen de sellos de franqueo por valor de 10 céntimos de peseta, el *aviso de recibo*, firmado por el destinatario, justificante que ha venido á sustituir al sobre que antes se devolvía para satisfacción del remitente. Con el resguardo, y después de transcurridos dos meses por lo menos, puede pedir noticia el interesado en la Administración de origen de la entrega del certificado al destinatario; y si hubiere abonado en el acto de la imposición la cantidad dicha, el correspondiente *aviso de recibo* con el requisito expresado.

En caso de *extravío de un objeto certificado* (416, c.), tiene derecho el remitente á la indemnización de 50 pesetas.

419. Correspondencia oficial (1).—La que medie entre autoridades que disfruten libre franquicia deberá entregarse en las Administraciones bajo doble factura, de la que éstas

(1) Cuanto se refiere á la *correspondencia oficial* y á los beneficios de *franquicia postal y telegráfica* se halla consignado con la mayor extensión, y teniendo en cuenta todas las disposiciones vigentes hasta el día, en nuestro *Manual del Empleado* (V. página 1.ª de este *Vademécum*).

devolverán un ejemplar sellado con el timbre de salida. Los sobres serán redactados en la forma prevenida (361, G.), mostrando en el ángulo inferior izquierdo el sello que justifique su procedencia oficial. Si estos pliegos fueran certificados, no se eximirán de satisfacer en sellos de Correos el importe correspondiente, como si se tratara de una carta ordinaria y particular.

420. Recibo de la correspondencia.—Los particulares abonarán 5 céntimos de peseta al cartero por cada pliego que éste les entregue en sus domicilios respectivos, exceptuándose de dicho pago todos los objetos procedentes del extranjero, los periódicos é impresos que circulen por el interior del Reino, la correspondencia que los interesados pasen á recoger á la Administración respectiva (419, 421 y 422) y la correspondencia del interior de las poblaciones.

Los paquetes *certificados que contengan libros, obras por entregas ó impresos* se conservarán en las oficinas de Correos (R. D. 30 diciembre 1881) á disposición de las personas á quienes se dirijan, pasándose á éstas el oportuno aviso á su llegada. Podrán, sin embargo, en virtud de la petición de los interesados, *distribuirse á domicilio* los que no excedan de 500 gramos, pero en este caso satisfarán 5 céntimos de peseta por cada paquete al cartero ó peatón que lo entregue.

421. Apartado.—Los particulares que deseen recibir la correspondencia directamente de las Administraciones de Correos, con preferencia al resto del público, abonarán por este privilegio una cantidad anual con sujeción á la siguiente:

TARIFA DE APARTADO	En Madrid	Capitales de provincia de			En poblaciones que	
		1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Excedan de 10,000 habitantes	No excedan de 10,000 habitantes
Suscripciones de 1.ª clase, ptas.	200	460	400	80	80	60
» de 2.ª » »	150	420	75	60	60	40
» de 3.ª » »	100	80	50	40	40	50

Para los efectos de esta tarifa, se consideran *capitales de primera clase*: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; de *segunda*: Almería, Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Tarragona y Toledo, y de *tercera*, las restantes.

Serán *suscripciones de primera*: las de banqueros, colegios, fábricas, Compañías industriales, mercantiles, etc., Sociedades de crédito, Círculos, hoteles y fondas; de *segunda*: las Agencias, Cajas especiales, Comunidades religiosas, Embajadas, Consulados, oficinas, Redacciones de periódicos, editores y, en general, todos aquellos centros que, no estando comprendidos en la clase primera, reciban correspondencia para varias personas; y de *tercera*, las suscripciones que se refieran á correspondencia de un solo individuo.

422. Lista de Correos.—Así se llama un apartado especial en el que se conserva—durante dos meses—toda la correspondencia á él dirigida, la que carece de señas ó las trae equivocadas y la de los ausentes: es entregada á los interesados previa la presentación de la cédula ó del pasaporte si fueran extranjeros.

Si quiere el remitente que el destinatario reclame la carta en la Administración de destino, prescindirá de consignar el domicilio, poniendo en la parte superior del sobre la frase *Lista de Correos*, cuando sea dirigida á cualquier parte de la Península ó colonias españolas, y si lo fuera al extranjero, la de *Poste restante*.

423. La Unión Postal Universal (Unión postale universelle), establecida para el servicio de la correspondencia internacional (Convenio de Viena 4 julio 1891), comprende los siguientes países que forman, bajo la denominación dicha, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus oficinas de Correos: Alemania (1) y

(1) Bajo la denominación de ALEMANIA, se consideran comprendidos los Estados siguientes: Reinos de Prusia, de Sajonia, Grandes Ducados de Mecklenburgo Schwerin, Strelitz y Oldemburgo; Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia de Altemburgo; Principados de Reuss, de Valdeck y de Lippe; Ciudades Anseáticas de Brema, de Hamburgo y de Lubeck; Lorena y Alsacia; Gobierno de Tréveris; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesse; Reinos de Wurtemberg y de Baviera; Principados de Hohenzollern; Gobierno de Wiesbaden; Gran Ducado de Sajonia Weimar; Ducados de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha; Principados de Schwarzburg Rudolstadt y Sondershausen; Isla de Heligolandt.

Protectorados alemanes, Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca y Colonias danesas, Dominicana, Egipto, Ecuador, Estados Unidos, Francia y colonias francesas, Gran Bretaña y colonias británicas, Colonias británicas de Australia, Canadá é India británica, Grecia, Guatemala, Haití, Hawái, Honduras, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Siam, República sudafricana, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

424. Las *cartas no franqueadas* abonarán tasa doble de las que establece la tarifa general (**433**); las *tarjetas postales no franqueadas* se hallan sujetas á la tasa de las cartas no franqueadas, y los *impresos de todas clases* satisfarán 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, siempre que no excedan del peso de 50 gramos fijado como unidad.

425. Aunque el franqueo de las *muestras y papeles de negocios* (1) deba efectuarse á razón de 5 céntimos por cada 50 gramos, el porte de cada paquete de muestras no puede ser inferior á 10 céntimos ni á 25 el que contenga papeles de negocios.

426. Los objetos de *correspondencia de todas clases, con insuficiente franqueo*, quedan sujetos á cargo de los destinatarios á una tasa doble del importe de la insuficiencia del franqueo.

427. Los *paquetes de muestras* no deberán tener peso mayor de 250 gramos ni presentar dimensiones que excedan de 30 centímetros de longitud, 20 de anchura y 10 de altura, ó en el caso de presentar la forma de rollo, de 30 de longitud y 15 de diámetro; y los *paquetes de papeles de negocios y de imprenta* no podrán exceder de 2 kilogramos de peso, ni medir por alguno de sus lados más de 45 centímetros.

(1) Para los efectos indicados, se consideran comprendidos bajo la denominación de *papeles de negocios*: los actos de todas clases que emanen de centros ministeriales, las hojas de ruta, los documentos diversos de servicios de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de autos autorizados con sello privado, extendidos en papel que sea ó no timbrado, las partituras ú hojas de música manuscritas, y generalmente todos los escritos y todos los documentos manuscritos que no tienen el carácter de una correspondencia personal y de actualidad (**411, c.**)

428. Toda *correspondencia certificada* está sujeta, á cargo del remitente, al porte ordinario del envío (**433**) y á un derecho fijo de certificación de 25 céntimos. El remitente de un objeto certificado puede obtener un *aviso de recibo* abonando previamente un derecho fijo de 25 céntimos.

429. No se dará curso, por las oficinas de la Unión, á los papeles de negocios, muestras de comercio é impresos que no estén franqueados, á lo menos parcialmente, ó que no se hallen acondicionados de manera que permitan un fácil reconocimiento de su contenido, como tampoco á los que excedan los límites de peso y de dimensiones determinados anteriormente (**405**).

430. Se halla prohibido el envío por correo de muestras y otros objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer peligro, ensuciar ó deteriorar la correspondencia; de materias explosivas, inflamables ó peligrosas, é incluir en la correspondencia monedas de curso corriente, objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas y materias de oro, plata, piedras preciosas, etc.

431. El cambio de valores declarados y objetos asegurados se halla establecido (Convenio de Viena, 4 julio 1891), en igual forma y condiciones que dentro de la Península (**416**), entre nuestra nación y Alemania, Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Costa Rica, Dinamarca y sus colonias, Egipto, Francia y sus colonias, Italia, Liberia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y sus colonias, Rumania, Rusia, Salvador, Serbia, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.

El porte de las cartas y cajas dichas deberá ser pagado previamente, y se compondrá: 1.º Para las cartas, del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino; para las cajas, de un porte de 50 céntimos por cada país que tome parte en el transporte territorial y de 1 franco por cada país que intervenga en el transporte marítimo. 2.º Para las cartas y cajas, de un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 300 francos ó fracción declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos entre sí por un servicio marítimo directo, y á razón de 25 céntimos para los demás países, añadiendo—si ha lugar en ambos casos—el derecho de seguro marítimo también de 10 céntimos por cada 300 francos ó fracción.

432. El cambio de *paquetes postales* (1) se halla convenido (en Viena, 4 julio 1891) entre España, Alemania, Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca y sus colonias, Egipto, Francia y sus colonias, Grecia, Italia, Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos y colonias neerlandesas, Portugal y sus colonias, Rumania, Salvador, Serbia, Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

La tasa de los *paquetes postales* se compone de un derecho que comprende, por cada paquete, tantas veces 50 céntimos cuantas fuesen las Administraciones que intervengan en el transporte terrestre; además, si procediese, del derecho marítimo de 10 céntimos por cada 300 francos ó fracción (2), y de las tasas y derechos siguientes: los *paquetes embarazosos* el 50 por 100, que se redondea en todo caso con 5 céntimos; los *paquetes con valor declarado*, un seguro igual al que se percibe por las cartas con valores declarados también (**431**), y los *paquetes gravados con reembolso*, 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos del importe del reembolso.

El transporte entre la Francia continental por una parte y por la otra Argelia y Córcega, da igualmente lugar á una sobretasa de 25 céntimos por cada paquete.

El remitente de un paquete postal puede obtener *aviso del recibo* pagando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como maximum.

Los *paquetes se entregan* á su llegada á domicilio por medio de un portador especial, á petición de los expedidores. Dichos envíos, que se califican «por propio», se someten á una tasa especial de 50 céntimos, y debe satisfacerla anticipadamente el expedidor además del porte ordinario.

(1) Podrán expedirse, bajo dicha denominación, entre los países convenidos, paquetes con valor declarado ó sin declarar, en un peso máximo de 5 kilogramos, siempre que no contengan cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia (**411**, c.), ni otros objetos cuya admisión no esté autorizada.

(2) Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar á los paquetes postales procedentes de sus oficinas ó destinados á ellas una sobretasa de 25 céntimos por paquete.

Excepcionalmente esta sobretasa puede elevarse á 75 céntimos como maximum por lo que respecta á la República Argentina, Brasil, Chile, Colombia, las colonias neerlandesas, Paraguay, Persia, Salvador, Siam, Suecia, Turquía asiática, Uruguay y Venezuela.

433. Tarifa general (1) para el franqueo de la

DESTINO	CARTAS		TARJETAS POSTALES
	Peso.	Franqueo.	Sencillas.
	Gramos.	Pesetas.	Pesetas.
Península, Baleares, Canarias y Posesiones españolas del N. de África.	15	0,15	0,10
Entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos.	50	0,10	»
Cuba y Puerto Rico.	15	0,50	»
Filipinas, Fernando Poo, Annobón y Corisco.	15	0,50	»
Interior de las poblaciones	Cualquiera.	0,10	0,10
Países que forman la Unión Postal (423).	15	0,25 (2)	0,10
Países de América no comprendidos en la Unión.	15	1,00	»
Portugal, islas Azores y Madera.	15	0,10	0,05
Colonias portuguesas de África y Asia.	15	0,25	0,05
Gibraltar.	15	0,10	0,05
China (menos los establecimientos ingleses y japoneses).	15	0,40	0,15
Costa occidental de África (menos los establecimientos europeos comprendidos en la Unión), Ascensión, Cabo de Buena Esperanza y Natal.	15	0,70	»
Costa oriental de África.	15	1,20	»
Tasmania, Siam y Annam.	15	1,00	»

(1) Es la vigente y rige, para los dominios españoles, desde 1.º de enero de 1882, con para el servicio internacional desde 1.º de mayo de 1894, según R. D. de 12 de abril an.
 (2) Las poblaciones españolas y francesas situadas dentro de una zona de 30 kilóme. frutan el beneficio de que sus cartas puedan franquearse y portarse por 15 céntimos de

correspondencia, comprendiendo la internacional.

TARJETAS POSTALES	PERIÓDICOS — Cada 35 gramos o fracción menor.	LIBROS É IMPRESOS		PAPALES DE NEGOCIOS	MUESTRAS COMERCIALES
		Peso.	Franqueo.	Cada gramos.	Cada 50 gramos.
		Pesetas.	Pesetas.	Ptas.	Pesetas.
Con respuesta pagada.	35 gramos o fracción menor.	40	0,0025	»	»
»	»	40	0,005	»	»
»	0,01	40	0,01	»	»
»	0,05	Cualquiera.	0,05	»	»
»	0,05	50	0,05	0,05	0,05
»	0,12	50	0,12	0,12	0,12
»	0,20	50	0,20	0,20	0,20

las modificaciones establecidas por la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895; y terior.
 tres, por uno y otro lado de la común frontera (Convenio especial 5 agosto 1859), dispeseta cada 15 gramos de peso.

434. Los *telegramas privados*, se redactarán en uno de estos idiomas: español, francés, italiano, alemán, inglés ó portugués, ó en *lenguaje convenido*, entendiéndose como tal el uso de palabras de cualquiera de los idiomas dichos que, representando en sí un sentido intrínseco, no formen frases comprensibles para las estaciones; la de origen podrá exigir la presentación del vocabulario.

435. Para la *redacción de los telegramas* se tendrán presentes estas observaciones: Que la minuta ha de ir escrita en caracteres romanos y de un modo legible; que la dirección ha de preceder al texto y contener por lo menos dos palabras, una que exprese el nombre del destinatario y otra el punto de residencia ó destino; que puede omitirse la firma, y en caso de figurar entre las palabras que han de transmitirse, deberá colocarse después del texto (F., 27). Se pondrán entre paréntesis, ó inmediatamente antes de la dirección, las *indicaciones eventuales*, representadas por las siguientes abreviaturas (¹): D.—Telegrama privado urgente. R. P.—Respuesta pagada. T. C.—Telegrama colacionado. C. R.—Acuse de recibo. P. P.—Correo pagado. T. S.—Telegrama para hacer seguir. X. P.—Propio pagado. R. O.—Para entregar abierto.

Todo interlineado, raspadura, enmienda, llamada ó acotación se salvará por el signatario del telegrama al pie de la minuta.

436. La *tasa aplicable á los telegramas* para el interior del Reino es (R. D. 6 octubre 1883) la que determina la tarifa puesta al final de este capítulo (448).

437. *Cómputo de palabras.*—Todas las palabras que escriba el remitente en la minuta del telegrama entrarán en cuenta para la tasa, así como las indicaciones del servicio si aquél las insertara en el texto del despacho.

438. El máximo de la *extensión de una palabra*, para España (447), se fija en catorce letras; la parte excedente se contará como otra palabra. Las que estén separadas por un guión ó por un apóstrofo se considerarán como palabras aisladas. Los nombres propios de personas, poblaciones, sitios, plazas, calles, títulos, apellidos, partículas y califica-

(¹) Cuando los telegramas se dirijan al extranjero y se quiera expresar estos signos convencionales en lenguaje ordinario, se hará uso del idioma del país de destino.

ciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlas. No se admiten las reuniones de palabras contrarias al uso del idioma en que se halle redactado el telegrama.

439. Los *números* escritos en guarismo se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco cifras, y una palabra más por el exceso.

Cuéntase por una palabra el signo subrayado y cada uno de los caracteres, letras y cifras que estén aislados.

Las *letras añadidas á las cifras* para designar los números ordinales se contará cada una por una cifra.

440. Los *signos de puntuación* no se cuentan; pero si se contarán como una cifra los puntos, comas y rayas de división que entran en la formación de los números. (Ejemplos: 37 1/2, dos palabras; 35'4, dos palabras.)

441. *Telegramas privados urgentes.*—Todo expedidor puede obtener prioridad de transmisión, escribiendo en la minuta la indicación *D* ó *urgente* antes de la dirección, y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de igual número de palabras.

442. *Respuesta pagada.*—Cuando el expedidor desee pagar á su corresponsal la respuesta, deberá consignar antes de la dirección la fórmula *respuesta pagada* ó simplemente las iniciales R. P., abonando el doble de la tasa de un telegrama ordinario más el exceso de palabras que llevara el primero ó hubiera de contener la contestación.

La cantidad abonada por la respuesta se devolverá al expedidor cuando el destinatario no haya hecho uso del abono.

443. *Telegramas colacionados.*—Todo expedidor de un telegrama puede pedir su colación (¹). La tasa de la colación será igual á la cuarta parte de la de un telegrama ordinario de igual número de palabras y destino.

444. *Detención de telegramas.*—El expedidor tiene perfecto derecho, justificando su cualidad y solicitándolo por escrito, para detener, si hay tiempo, la transmisión del despacho que haya depositado. Si dicha transmisión no hubiese empezado, se le devolverá la tasa del telegrama con la deducción de un derecho fijo de 0,50 de peseta; si hubiera

(¹) Consiste la *colación* en la repetición que se dan entre sí, del texto del despacho, las estaciones que concurren en la transmisión, ofreciendo esta compulsa la ventaja de que el telegrama llegue sin errores á su destino.

empezado á transmitirse, podrá detenerse también, pero no tendrá derecho el remitente al reintegro de la tasa; y por último, si hubiere sido transmitido, puede el expedidor solicitar su anulación dirigiendo otro telegrama al jefe de la estación destinataria, abonando la tasa de un telegrama ordinario.

445. Acuse de recibo.—Si el expedidor desea se le transmita la hora en que su telegrama ha sido entregado al destinatario, deberá escribir antes de la dirección la indicación C. R. (acuse de recibo), y abonar una cantidad igual á la tasa de un telegrama sencillo.

446. Tasación de telegramas para el extranjero.—La unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales es el franco, estableciéndose la tasa por palabra en todo el trayecto, calculándose según la vía menos costosa; debiendo advertir que, si el expedidor expresase en la minuta cuál fuere aquélla, se transmitirá en el preámbulo como indicación del servicio, no entrando en cuenta para la tasación.

447. El máximum de la *extensión de una palabra* se fija en quince caracteres; la parte excedente se contará como otra palabra. Para la correspondencia extraeuropea se fija en diez caracteres solamente la extensión de cada palabra (**438 al 440**).

448. Tarifa general de telegramas:

Península é islas adyacentes.

	<u>Pesetas.</u>
Para cualquier punto de España, incluyendo las Baleares, las primeras quince palabras, comprendidas dirección y firma.	1
Por cada palabra de aumento.	0,10
Entre poblaciones de la misma provincia, quince palabras, comprendidas dirección y firma.	0,50
Cada palabra adicional.	0,05
Por los cambiados entre Canarias y la Península ó entre estas islas y las Baleares, se abonará por las primeras quince palabras.	4
Por cada palabra de aumento.	0,30

	<u>Pesetas.</u>
Los telegramas interinsulares de igual número de palabras.	2
Por cada una de exceso.	0,15

Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los *periódicos* de todas clases, y *agencias de noticias* que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en la tarifa anterior.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán 5 céntimos por su *conducción á domicilio*, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Posesiones españolas en Africa.

Los telegramas para *Ceuta* se dirimirán á Algeciras, cuyo correo es diario, y para *Melilla, Chafarinas, Peñón y Alhucemas* á Málaga, de donde salen los correos los días 1.º, 20 y 30 de cada mes; debiéndose abonar, en todos los casos, por *transporte postal*, una sobretasa de 0,15 de peseta.

Provincias de Ultramar.

<u>TASA POR PALABRA</u>		<u>TASA POR PALABRA</u>	
	<u>Pesetas.</u>	<u>Pesetas.</u>	
<i>Antillas.</i>			
Habana.	4,2625	estaciones de la	
Cienfuegos.	4,1625	isla de Cuba.	4,6625
Guantánamo, Manzanillo y Bayamo.	4,9625	Puerto Rico.	11,6625
Santiago de Cuba.	6,6625	<i>Filipinas.</i>	
Todas las demás		Manila.	10,50

EUROPA			
	Pesetas.		Pesetas.
Alemania.	0,28	Dinamarca.	0,565
Austria.	0,32	Francia y Córcega	0,20
Bélgica.	0,245	Gibraltar.	0,15
Bosnia y Herze- govina.	0,365	Grecia.	0,615
Bulgaria.	0,405	Holanda.	0,285
Italia.	0,34	Inglaterra.	0,45
Montenegro.	0,365	Rusia.	0,91
Noruega.	0,48	Servia.	0,365
Portugal.	0,10	Suecia.	0,46
Rumania.	0,365	Suiza.	0,245
		Turquía.	0,61

Monedas, pesas y medidas.

449. Por decreto de 19 de octubre de 1868, y con arreglo á las bases del convenio internacional de 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza—pero sin quedar España comprendida en él,—se estableció en la *Península* el nuevo sistema monetario legal, obligatorio desde 31 de diciembre de 1870, cuya unidad es la *peseta* (1), debiendo formar dicho sistema las distintas especies de monedas con el valor, ley, diámetro y peso que á continuación se les señala (2):

(1) El *real* dejó de ser unidad monetaria por la ley de 26 de junio de 1864, que estableció el *escudo*, cuya nueva unidad rigió desde 1.º de julio de 1865 hasta que se estableció la *peseta*, hoy vigente.

(2) El Estado se reserva el derecho de acuñar la moneda divisionaria, que no deberá exceder de una peseta por habitante y de una moneda de bronce para cada dos.

MONEDAS (1)	VALOR		Ley (2). Milésimas.	Diámetro. — Milímetros.	Peso. Gramos.
	Pesetas.	Cónts.			
De oro.	*100	»	900	35	32,25806
	*50	»	Id.	28	16,12903
	25	»	Id.	24	8,06451
	20	»	Id.	22	6,45161
	*10	»	Id.	19	3,22580
De plata.	*5	»	Id.	17	1,61290
	5	»	Id.	37	25
	2	»	835	27	10
	1	»	Id.	23	5
	»	50	Id.	18	2,500
De cobre.	*»	20	Id.	16	1
	»	10	cobre, 950	30	10
	»	05	estaño, 40	25	5
	»	02	zinc, 10	20	2
	»	01		15	1

La *relación del oro á la plata* es de 1 á 15'50 para las piezas de cinco pesetas y de 1 á 14'38058 para la moneda fraccionaria.

450. En las *provincias de Ultramar* es el *peso* la unidad monetaria vigente (3), que se divide en ocho *reales fuertes* de doce y medio *centavos* uno, ó sean 65,5 céntimos de peseta.

451. A las Corporaciones, Sociedades, funcionarios, subalternos de la Administración y toda otra entidad ó persona

(1) Las especies señaladas con asterisco son las que faltan por acuñar.

(2) La *ley del metal fino de oro* es de 24 quilates, equivalentes á 4.000 milésimas, por ser la equivalencia del quilate 41'666 milésimas; la *ley del metal fino de plata* es de 42 dineros, equivalentes también á 4.000 milésimas, de donde se deduce que cada dinero equivale á 83'333 milésimas.

(3) Por R. O. de 26 de junio de 1891 se dispuso que la contabilidad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se lleve por pesos.